



EXPEDIENTE N° : 380-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE UCHUMAYO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. al haberse acreditado que la empresa no manejó los residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada; conducta tipificada como infracción administrativa al Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. toda vez que cumplió con subsanar la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Lima, 31 de julio del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión ambiental especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) a las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Verde" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde)¹.
2. El 20 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión derivó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 809-2012-OEFA/DS referido a la Supervisión Especial 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)².

¹ Acta de Supervisión obrante a folios 12 al 14 del Expediente.

² Folios 2 al 103 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de junio del 2013³, notificada el 17 de julio del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador a Cerro Verde, imputándole las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural.	Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
2	Los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua, lo que podría originar generación de lixiviados.	Artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT

4. El 9 de agosto del 2013 Cerro Verde presentó sus descargos⁵. Con relación a la segunda imputación señaló lo siguiente:
- (i) Si bien la normativa de residuos sólidos es transectorial, en el sector minero las actividades de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos está sujeta a lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Minas en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
 - (ii) Cuenta con una trinchera que cumple con dicha normativa dado que consiste en una excavación de sección trapezoidal y base rectangular con rocas para evitar las infiltraciones, con una dimensión de setenta (70) metros cuadrados y cuatro (4) metros de profundidad, cuya paredes laterales fueron perfiladas y estabilizadas.
 - (iii) Días antes a la Supervisión Especial 2012 se presentaron precipitaciones, por lo que el terreno presentaba humedad. Sin embargo, la metodología utilizada en dicha trinchera era la de "vertedero controlado" el cual implica la clasificación de los residuos sólidos, para evitar la disposición de residuos sólidos peligrosos o putrescibles en dicha instalación que puedan afectar el suelo.



³ Folios 104 al 108 del Expediente.

⁴ Folio 109 del Expediente.

⁵ Folios del 112 al 141 del Expediente.



- (iv) De acuerdo con las características técnicas de la trinchera de residuos sólidos, los residuos no peligrosos que se almacenaban en dicho depósito no generaban un riesgo, por lo que no era necesario un sistema diferente al utilizado hasta esa fecha.
- (v) Se ha implementado un área impermeabilizada donde actualmente se disponen los residuos comunes no peligrosos y se ha clausurado la antigua infraestructura de disposición de residuos sólidos, en respuesta a la recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012⁶.
5. Por la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014⁷, la Dirección de Fiscalización resolvió sancionar a Cerro Verde con:
- (i) Una multa de 21 UIT (Veintiún Unidades Impositivas Tributarias) por la infracción al Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Una amonestación por la infracción al Artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Hecho imputado N° 2).
6. El 3 de julio del 2014, Cerro Verde interpuso recurso de apelación⁸ contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI⁹.
7. Mediante la Resolución N° 028-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014¹⁰ y notificada el 26 de noviembre del 2014¹¹, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
- (i) Declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014 que sancionó a Cerro Verde por incumplir lo dispuesto en el Numeral 38.1 del Artículo 38° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), quedando agotada la vía administrativa en este extremo.
- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014, en el extremo que amonestó a Cerro Verde por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° del RLGRS, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones¹².



Folio 129 del Expediente.

Folios 160 al 173 del Expediente.

⁸ Folios 188 al 235 del Expediente.

⁹ Dicho recurso fue concedido mediante Resolución Directoral N° 447-2014-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2014, siendo notificado el 18 de julio del 2014. (Folios del 236 al 238 del Expediente).

¹⁰ Folios 261 al 276 del Expediente.

¹¹ Folio 277 del Expediente.

¹² Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente:
“(...)



8. Mediante Memorandum N° 610-2014-OEFA/TFA/ST del 9 de diciembre del 2014¹³, la Secretaria Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 380-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cerro Verde manejó de manera sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos comunes.
 - (i) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cerro Verde.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

84. De lo expuesto, se aprecia que la DFSAI sancionó a Cerro Verde por un hecho distinto al que fue materia de imputación de cargos mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que en ella no se le imputó al administrado el incumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, vulnerándose de esta forma su derecho de defensa.

(...)

87. En ese sentido, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la citada Ley, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 368-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley. En consecuencia, se debe ordenar retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo con la respectiva devolución de los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones°.

¹³ Folio 281 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



-
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del RPAS del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁵.



¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Cerro Verde manejó de manera sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos comunes.

IV.1.1 Marco normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

17. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
18. Así, la legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos¹⁶.
19. Al respecto, el Artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos sólidos deberá ejecutarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, de tal manera que se prevengan los impactos negativos¹⁷. El Artículo 10° del RLGRS¹⁸ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos,

¹⁶ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

(...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."





previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

20. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁹.
21. Por lo tanto, corresponde determinar si la empresa cumplió con las obligaciones de la normativa de residuos sólidos de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Especial 2012.
- a) Medios probatorios actuados
22. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012. Contiene la descripción de la Observación N° 1, referida a que el área donde se disponen residuos sólidos no se encuentra impermeabilizada.
2	Fotografías N° 10, 11, 12 y 15 del Informe de Supervisión.	Se observan residuos sólidos provenientes de la actividad minera envueltos en bolsas de polipropileno en una base no impermeabilizada y en contacto con agua

b) Análisis del hecho detectado

23. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Verde, la Supervisora detectó un inadecuado manejo de los residuos sólidos, tal como señala la observación que se detalla a continuación²⁰:

"Observación N° 1: Se constató que el área donde se dispone los residuos sólidos comunes no se encuentra impermeabilizado al contacto con el suelo. Por motivos de las precipitaciones de días anteriores a la supervisión, el terreno presenta humedad y en contacto con los residuos sólidos comunes contenidos en bolsas grandes."

(El resaltado es agregado)

24. Ello se corrobora con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el cual advierte que el área de disposición temporal de los residuos sólidos se encuentra a una distancia de doscientos (200) metros aproximadamente del patio de residuos y que si bien se encuentran envueltos en bolsas de polipropileno, **han entrado en**



¹⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)."

²⁰ Folio 14 del Expediente.



contacto con el agua, generando un riesgo de afectación al suelo y subsuelo por la generación de lixiviados²¹.

25. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presenta las Fotografías N° 10, 11, 12 y 15 del Informe de Supervisión²² que se muestran a continuación:



Fotografía N° 10: "Residuos comunes provenientes de las operaciones mineras almacenados en bolsas de polipropileno".



Fotografía N° 11: "El almacén de los residuos comunes no cuenta con una base impermeabilizada, necesario por la presencia de agua en contacto con dichos residuos".

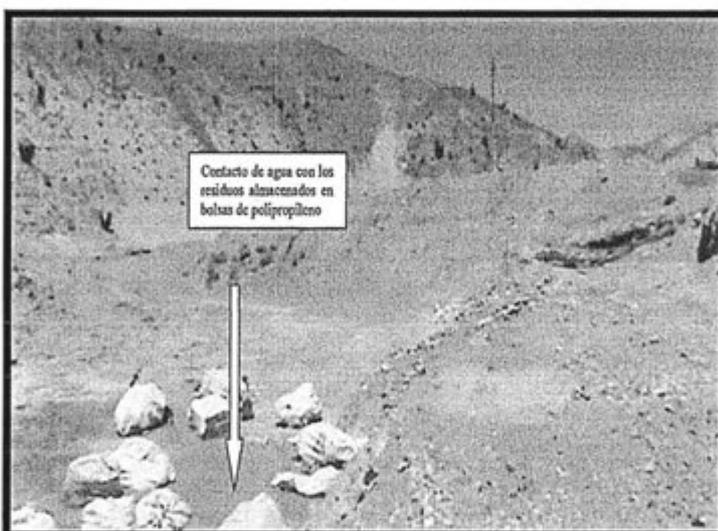


²¹ Folio 4 del Expediente.

²² Folios 20, 21 y 23 del Expediente.



Fotografía N° 12: "Se puede apreciar la humedad del suelo debajo de la disposición de residuos".



Fotografía N° 15: "La disposición de residuos sólidos comunes se realiza de manera inadecuada, los residuos sólidos se encuentran en contacto de agua".



26. De acuerdo a lo antes señalado, se estaría realizando una disposición de residuos sólidos de manera inadecuada, en tanto tal como se advierte de las fotografías, han entrado en contacto con el agua, generando un riesgo de afectación al suelo y subsuelo por la generación de lixiviados.
27. Cerro Verde alega que los residuos no peligrosos que se almacenaban en la trinchera detectados durante la Supervisión Especial 2012 no generaban un riesgo ambiental debido a que la trinchera consiste en una excavación de sección trapezoidal y base rectangular con dimensiones de setenta (70) metros cuadrados y cuatro (4) metros de profundidad, cuya base contaba con rocas para evitar las infiltraciones y las paredes laterales fueron perfiladas y estabilizadas.
28. Sin embargo, lo afirmado por la empresa no ha quedado acreditado, debido a que no ha presentado pruebas que lo acrediten y de las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión se evidencia que esta trinchera no estaba debidamente acondicionada, toda vez que no se observan las características señaladas por la empresa. Asimismo, no se observa que el área de disposición cuente con una



capa impermeabilizante en la base y no se han cubierto los residuos sólidos una vez dispuestos en el área.

29. Cabe precisar que una adecuada disposición de residuos sólidos es señalada en el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales - 2012" presentado por Cerro Verde, vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. En dicho documento se señaló que los residuos sólidos se ubicarán en una trinchera acondicionada apropiadamente y tapada periódicamente. Asimismo, en el mencionado Plan se precisaron los tipos de residuos comunes, tal como se señala a continuación:

"CAPÍTULO 3. SISTEMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

3.2. CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS

(...)

3.2.1. RESIDUOS NO-PELIGROSOS

(...)

3.2.1.8. Residuos Comunes: SMCV deposita sus residuos comunes en una trinchera acondicionada apropiadamente y tapada periódicamente con una cubierta de material estéril; la metodología usada es un "vertedero controlado", es decir que todos los elementos que allí se almacenan son previamente seleccionados como: envolturas de galletas, caramelos; residuos de oficina como lapiceros, lápices, clips, grapas; elementos de protección personal usados; artículos de limpieza como franelas, escobas, escobillas; retazos de madera picada o astillada; filtros de aire usados, etc. Se evita disponer lo siguiente: Material orgánico putrescible (residuos de comida), Residuos y/o materiales impregnados con hidrocarburos y Residuos y/o remanentes de productos químicos peligrosos".

(El resaltado es agregado)

30. No obstante durante la Supervisión Especial 2012, se advirtió que si bien los residuos comunes se encontraban contenidos en bolsas, ello no elimina el riesgo de la rotura de esos envases los residuos puedan terminar desperdigados sobre dicha área y en contacto directo con el suelo, situación que se agravaría ante la presencia de precipitaciones en el caso que entre estos residuos se encuentren envolturas o empaques de alimentos, porque estos podrían contener algún resto de comida y con ello generar lixiviados.
31. En efecto, cabe señalar que tal como indica la empresa, días antes a la Supervisión Especial 2012 ocurrieron precipitaciones por lo que el terreno presentaba humedad, tal como se acredita de los medios probatorios. En este sentido, la empresa debió realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, lo que implica que el titular minero debe tomar todas las medidas necesarias a efectos de evitar la generación de impactos negativos al ambiente, **como es el caso de la impermeabilización del suelo**, de conformidad con las disposiciones establecidas en el RLGRS.



De esta forma, ante la presencia de precipitaciones, se protegería tanto la instalación de disposición final como los residuos, evitando además el riesgo de generación de lixiviados y la posterior contaminación del suelo.

33. La empresa Cerro Verde alega adicionalmente que la metodología utilizada en la trinchera era la de "vertedero controlado" el cual implica la clasificación, para evitar la disposición de residuos sólidos peligrosos o putrescibles que puedan afectar el suelo.



34. Al respecto, se informa al administrado que la presente imputación reside en el manejo inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, por lo que la segregación previa efectuada por la empresa no desvirtúa lo detectado durante la Supervisión Especial 2012. En consecuencia, se acredita que Cerro Verde no manejó de manera sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos comunes.

c) Acciones realizadas para subsanar la conducta infractora

35. En el escrito de descargos presentado el 9 de agosto del 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, Cerro Verde señaló que implementó un área impermeabilizada donde actualmente se disponen los residuos comunes no peligrosos y que, adicionalmente, ha clausurado la antigua infraestructura de disposición de residuos sólidos. Presenta las siguientes fotografías a efectos de acreditar lo señalado:



Fotografías que muestran la zona donde se dispone actualmente los residuos sólidos no peligrosos



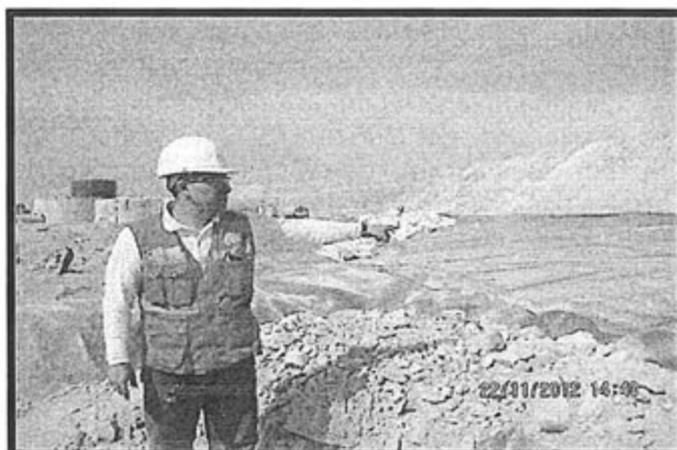
Fotografías que muestran el área de disposición detectado durante la Supervisión Especial 2012



36. Lo alegado por la empresa es coherente con lo detectado durante la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de noviembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Verde, toda vez que el depósito donde se disponían los residuos comunes se ubicaba en un área impermeabilizada²³, lo que se corrobora con la siguiente fotografía²⁴:

²³ Página 18 del Informe N° 090-2013/OEFA-DS-MIN, correspondiente al Expediente 1140-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁴ Fotografía N° 55 contenidas en el Anexo N° 2 del Informe N° 090-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1140-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 55 de la Supervisión realizada en noviembre del 2012, donde se verifica que se ha impermeabilizado el área donde se disponen los residuos sólidos. Además, la Supervisora señala que se han retirado los materiales dispuestos temporalmente

37. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante es pertinente informar a Cerro Verde que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
38. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Cerro Verde no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos desde la fuente de generación en sus centros de acopio, conducta que infringe el Artículo 9° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Cerro Verde en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cerro Verde

IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

39. La medida correctiva cumple el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
40. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible,



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

²⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.3.2. Procedencia de la medida correctiva

42. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Cerro Verde debido por la infracción al Artículo 9° del RLGRS, al no almacenar adecuadamente los residuos sólidos.
43. Al respecto, atendiendo a que la empresa ha realizado acciones para subsanar la conducta infractora tal como se ha señalado en los parágrafos 38 al 41 de la presente resolución, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	Los residuos sólidos comunes fueron manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua, lo que podría originar generación de lixiviados.	Artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

